

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA
LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA CP5

AVISO NO.051/2023

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARÍTIMA DE LO RESUELTO EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA RESOLUCIÓN NO. 0083-2023-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA ADIADO 28 DE MARZO DE 2023, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA **15022022-131**, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "ARRECIFE II", CON MATRÍCULA, CP-05-2922-B CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN A EL SEÑOR **MONCARIS CERVANTES GILBERTO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.811.339**, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE EN COMENTO, TODA VEZ QUE, EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN FUE DEVUELTO POR LA EMPRESA DE MENSAJERIA 472. POR TANTO, SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE A LOS SEÑORES PACHECO MOLINARES LUIS ALFONSO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.166.219, VELAZQUEZ PACHON ANDREA CATALINA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.015.402.505 Y MONCARIS CERVANTES GILBERTO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.811.339 EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y CAPITÁN RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTONAVE DENOMINADA "ARRECIFE II" CON MATRÍCULA NO. CP-05-2922-B, POR INCURRIR EN LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA RESOLUCIÓN 388 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC-7), **NO.73 "NO INFORMAR A LA CAPITANÍA DE PUERTO LOS CAMBIOS DE COLOR, MOTOR ETC., Y/O LAS MODIFICACIONES A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA NAVE"**, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN A LOS SEÑORES PACHECO MOLINARES LUIS ALFONSO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.166.219, VELAZQUEZ PACHON ANDREA CATALINA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.015.402.505 Y MONCARIS CERVANTES GILBERTO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.811.339 EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y CAPITÁN RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTONAVE DENOMINADA "ARRECIFE II" CON MATRÍCULA NO. CP-05-2922-B, MULTA DE UN PUNTO CERO (1.0) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL AÑO 2023, EQUIVALENTE A LA SUMA DE "UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) LO QUE CORRESPONDE A 27.35 UVT, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

PARAGRAFO: MEDIANTE LA LEY 1955 DE 2019, EN LA CUAL SE DETERMINÓ EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, EL ARTÍCULO 49, ORDENÓ REALIZAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 TODOS LOS COBROS, SANCIONES, MULTAS, TASAS, TARIFAS Y ESTAMPILLAS, ACTUALMENTE DENOMINADOS Y ESTABLECIDOS CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV), CALCULADOS CON BASE EN SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).

TERCERO: TÉNGASE COMO CANCELADO EL VALOR DE LA MULTA IMPUESTA, A PARTIR DE LAS TRANSACCIONES REALIZADAS AL BANCO DE BANCOLOMBIA DANDO UN TOTAL "UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), APORTADAS EN EL CURSO DEL PRESENTE PROCESO.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES PACHECO MOLINARES LUIS ALFONSO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.166.219, VELAZQUEZ PACHON ANDREA CATALINA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.015.402.505 Y MONCARIS CERVANTES GILBERTO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.811.339 EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y CAPITÁN RESPECTIVAMENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

QUINTO: CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVIO, **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES** CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



CPS. CELIA MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
ASESORA JURÍDICA CP05



"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
La Matuna pisos 5-6-7
Commutador (+57) 801 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-020-V4



RESOLUCIÓN NÚMERO (0083-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 28 DE MARZO DE 2023

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia, dentro de la investigación administrativa con radicado 15022022-131 adelantada con ocasión al acta de protesta de fecha dieciséis (16) de octubre de 2022 en contra los señores PACHECO MOLINARES LUIS ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.166.219, VELAZQUEZ PACHON ANDREA CATALINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.402.505 y MONCARIS CERVANTES GILBERTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.811.339 en calidad de propietarios y capitán respectivamente, de la motonave denominada "ARRECIFE II" con matrícula No. CP-05-2922-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante reporte acta de protesta de fecha dieciséis (16) de octubre de 2022, suscrita por cuerpo de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "ARRECIFE II" con matrícula No. CP-05-2922-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenida en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

En hechos acontecidos el día 16 de octubre de 2022, el personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena suscribió el acta de protesta relacionando como presuntamente infringido el código: **No.73** "No informar a la capitanía de Puerto los cambios de color, motor etc., y/o las modificaciones a las especificaciones técnicas de la nave", de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Obra acta de protesta de fecha dieciséis (16) de octubre de 2022, donde relaciona los hechos relacionados con la motonave "ARRECIFE II" con matrícula No. CP-05-2922-B

Obra consulta de antecedentes judiciales de capitán y propietario en aras de verificar su identidad.

Obra consulta de los datos básicos de la licencia de navegación del señor GILBERTO MONCARRIS CERVANTES.

Obran certificados de motores de la motonave “ARRECIFE II” con matrícula No. CP-05-2922-B

Obra copia del certificado de matrícula de la motonave “ARRECIFE II”

Obra copia de los certificados de seguridad de la motonave “ARRECIFE II”

Obra copia certificado de matrícula de la motonave “ARRECIFE II”

Obra copia de comprobantes de transacciones por el valor de \$1.160.000 realizado en el banco de Bancolombia a favor de la DIRECCIÓN GENERALMARITIMA.

Mediante auto calendado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), este despacho decidió formular cargos en la presente investigación, por la presunta infracción a la normatividad marítima, a partir de lo consagrado en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7) **No. 73** “*No informar a la capitanía de Puerto los cambios de color, motor etc., y/o las modificaciones a las especificaciones técnicas de la nave*”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

A su vez se procedió con la notificación formal de la providencia mencionada, en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que, vencido el término para presentar descargos, estos no fueron presentados. Posteriormente este despacho procedió no decretar la práctica de pruebas adicionales, teniendo en cuenta las documentales que obran dentro del proceso, así como las que pretendieran aportar las partes o solicitar dentro del término procesal. En ese sentido, se tuvo en cuenta todas las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dio el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con fecha 03 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado a las partes por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado mediante estado No. 045/2023 fijado y desfijado en cartelera y

en el portal web de la entidad (www.dimar.mil.co) el 08 de marzo de 2023, sin que se presentara documento contentivo de alegatos, por parte de los investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses

legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

CASO CONCRETO

Mediante acta de protesta suscrita por el señor inspector marítimo adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informa a este despacho, lo siguiente:

“(...) a las 10:05R atracó MN ARRECIFE II CP-05-2922-B, perteneciente al grupo VIII, recreo o Deportiva y al solicitar la documentación, el patrón de la embarcación presentó Certificado Nacional de seguridad vencido (venció: 15 de agosto de 2022) También se halló que la catalogación registrada en certificado de seguridad (vencido) no coincide con la catalogación registrada en el certificado de matrícula así mismo se halló que los actuales motores de propulsión de la embarcación (SUZIKI) no coincide con los motores registrados en el certificado de matrícula y certificado de motores. (...)”.

Con fundamento en los hechos descritos se inició la respectiva investigación administrativa por la presunta infracción marítima establecida en el reglamento marítimo 7, relacionando como infringido el código **No. 73** “No informar a la capitanía de Puerto los cambios de color, motor etc., y/o las modificaciones a las especificaciones técnicas de la nave”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), dentro de la cual se le brindó la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, presentando los respectivos descargos.

Tal como se estipulo en el auto de formulación de cargos, en ocasión a la infracción atribuida con el presunto vencimiento del certificado de seguridad de la motonave, objeto de esta investigación, una vez revisada los archivos físicos y digitales de esta entidad se logró establecer que todos los certificados estatutarios de la embarcación se encontraban vigentes para la fecha de los hechos 16 de octubre de 2022.

Así las cosas, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituyen una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en la resolución ya citada, por el código **No. 73** “No informar a la capitanía de Puerto los cambios de color, motor etc., y/o las modificaciones a las especificaciones técnicas de la nave”, por ello, en primer lugar, se tiene lo expuesto en acta de protesta

suscrita por el señor inspector Mario Octavio Moreno Chamorro, adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Asimismo, es importante mencionar conforme al artículo 1495 del código de comercio consagra que : “ *el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave*”, por tanto, en el recae la responsabilidad de la navegación y gobernabilidad de la motonave, todo lo que ocurra durante la navegación, está dentro del hemisferio de sus responsabilidades y es su deber tener un buen comportamiento, sin que incurra en irrespetos contra la autoridad marítima dentro de los procedimientos realizados por el personal encargado, ya sea el cuerpo de guardacostas o los inspectores adscritos de la Capitanía de Puerto.

Por ello, la Dirección General Marítima y, para el caso en particular, la Capitanía de Puerto de Cartagena, ha reiterado en diferentes oportunidades al gremio marítimo, la necesidad de cumplir con las ordenes que emite, con el objetivo de garantizar el ejercicio de esta, de una manera segura y proteger la vida humana en el mar. En consecuencia, considera el despacho que se incurrió en la infracción a la normatividad marítima en relación con el código impuesto.

Es importante mencionar el artículo 14, inciso 1 de la resolución 220 de 2012, mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, la cual establece lo siguiente:

(...) Artículo 14. Otras actividades sujetas a Inspección. Dentro de las actividades de inspección también quedan comprendidas las siguientes actuaciones:

*1. La recepción, certificación, homologación o **aprobación de cualquier material, componente estructural, aparato, elemento, equipo o instalación que vaya a ser incorporado a la nave y artefacto naval** y que tenga una influencia significativa en las condiciones de seguridad marítima o de prevención de la contaminación del ambiente. (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, este despacho logra colegir que los señores PACHECO MOLINARES LUIS ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.166.219, VELAZQUEZ PACHON ANDREA CATALINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.402.505 y MONCARIS CERVANTES GILBERTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.811.339 en calidad de propietarios y capitán respectivamente, de la motonave denominada “ARRECIFE II” con matrícula No. CP-05-2922-B, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, específicamente lo contenido en el reglamento marítimo colombiano No. 7, por lo que encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad debido a ello.

Finalmente, obra en el expediente, copia del comprobante de transacción número 598578946 data 26/01/2023 por concepto de un valor de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el código impuesto es **No. 73** “*No informar a la capitanía de Puerto los cambios de color, motor etc., y/o las modificaciones a las especificaciones técnicas de la nave*”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), tiene como factor de conversión un (1.0) salario mínimo legal mensual vigente y que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 es DE UN MILLÓN, CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), es posible concluir que, el pago realizado por el monto de “UN MILLÓN, CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) atiende al porcentaje de sanción en cuanto al código impuesto para el año 2023.

En mérito de lo expuesto, el señor Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable a los señores PACHECO MOLINARES LUIS ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.166.219, VELAZQUEZ PACHON ANDREA CATALINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.402.505 y MONCARIS CERVANTES GILBERTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.811.339 en calidad de propietarios y capitán respectivamente, de la motonave denominada “ARRECIFE II” con matrícula No. CP-05-2922-B, por incurrir en las infracciones contempladas en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), **No. 73** “*No informar a la capitanía de Puerto los cambios de color, motor etc., y/o las modificaciones a las especificaciones técnicas de la nave*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción a los señores PACHECO MOLINARES LUIS ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.166.219, VELAZQUEZ PACHON ANDREA CATALINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.402.505 y MONCARIS CERVANTES GILBERTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.811.339 en calidad de propietarios y capitán respectivamente, de la motonave denominada “ARRECIFE II” con matrícula No. CP-05-2922-B, multa de un punto cero (1.0) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2023, equivalente a la suma de “UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) lo que corresponde a 27.35 UVT, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: Mediante la ley 1955 de 2019, en la cual se determinó el plan nacional de desarrollo 2018-2022, el artículo 49, ordenó realizar a partir del 01 de enero de 2020 todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

TERCERO: TÉNGASE como cancelado el valor de la multa impuesta, a partir de las transacciones realizadas al Banco de Bancolombia dando un total “UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), aportado en el curso del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores PACHECO MOLINARES LUIS ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.166.219, VELAZQUEZ PACHON ANDREA CATALINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.402.505 y MONCARIS CERVANTES GILBERTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.811.339 en calidad de propietarios y capitán respectivamente, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: CONTRA esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena